Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

ARTÍCULO 1°.- Creación. Créase el Registro Provincial de Violencia Institucional en el ámbito de la Dirección de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos de la Provincia, u organismo que lo sustituya en el futuro.

ARTÍCULO 2°.- Función. El Registro tiene como función la de registrar, clasificar y sistematizar los casos de violencia institucional ocurridos en todo el territorio provincial.

ARTÍCULO 3°.- Definición. A los fines establecidos en la presente Ley, se entiende por violencia institucional:

a) a toda práctica estructural de violación de derechos, y todo acto, por acción u omisión, ejercido por miembros de las Fuerzas de Seguridad (Policía de la Provincia y Servicio Penitenciario Provincial), que implique cualquier forma de afección física o psíquica que vulnere derechos humanos fundamentales de las personas en contextos de privación de la libertad, o en el marco de procedimientos realizados en la vía pública o en lugares privados, con o sin orden judicial;

b) las prácticas discriminatorias, entendidas como aquellas formas de obrar de funcionarios y agentes del Estado Provincial que, sobre la base del uso de estereotipos o sesgos de cualquier naturaleza, tienen como resultado menoscabar, restringir o anular la capacidad de las personas para poner en práctica y gozar plenamente de sus derechos;

c) las acciones u omisiones de violación de derechos humanos llevadas a cabo por efectores de Salud Pública, del Sistema de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, del Sistema Educativo Provincial; del Sistema de Residencias de Adultos y Adultas Mayores, y de Residencia de Mujeres

CAMARA DE DIPUTADOS
CATAMARCA
PODER LEGISLATIVO

Víctimas de Violencia de Género, en contextos de restricción de autonomía o que se encuentran alojados en instituciones estatales;

d) toda acción u omisión realizada por funcionarios/as y empleados/as públicos y agencias pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, incluido los organismos que integran el Poder Judicial, que tenga por fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres e identidades diversas tengan acceso y ejerzan sus derechos.

ARTÍCULO 4º.- Atribuciones y deberes. El Registro Provincial de Violencia Institucional tiene las siguientes atribuciones y deberes:

a) identificar, describir y analizar los hechos y situaciones que involucren violaciones a los derechos humanos por parte de los funcionarios y agentes públicos mencionados en el Artículo 3° de la presente Ley, en el marco del ejercicio de sus funciones;

b) implementar un método de sistematización que permita detectar y visibilizar las prácticas de violencia institucional, y determinar sus posibles causas;

c) solicitar información de casos de violencia institucional a toda autoridad pública provincial, de los tres Poderes del Estado Provincial;

d) generar instancias de diálogo y articulación intersectorial entre organizaciones sociales con base territorial, organizaciones de la sociedad civil, organismos de derechos humanos y organismos e instituciones públicas, a fin de lograr un sistema de seguimiento y monitoreo del accionar estatal provincial y municipal en materia de derechos humanos;

e) acompañar a las víctimas en el proceso de acceso a la Justicia, propiciando mecanismos de protección integral, a partir del trabajo de equipos interdisciplinarios que tendrán a su cargo el desarrollo de una estrategia asistencial, a cuyos efectos actuará interinstitucionalmente;

CAMARA DE DIPUTADOS
CATAMARCA
PODER LEGISLATIVO

f) concurrir a lugares de detención y lugares estatales de alojamiento de personas en situación de vulnerabilidad, y mantener entrevistas con las personas en contexto de encierro o residentes en un marco de privacidad;

g) acceder a los expedientes de investigaciones sumariales administrativas que tramiten ante Asuntos Internos del Ministerio de Seguridad por presuntas violaciones de los derechos humanos, y que involucren a efectivos de las fuerzas de seguridad, y requerir la expedición de copias certificadas de los mismos y toda otra información vinculada a los hechos que son materia de investigación en la esfera administrativa;

h) elaborar estadísticas sobre hechos de violencia institucional y proporcionarlos a los poderes públicos para el diseño e implementación de políticas públicas tendientes a la prevención de este tipo de situaciones, con indicadores que permitan identificar cuantitativa y cualitativamente las situaciones de violencia, la reiteración de hechos de violencia institucional, la cantidad de denuncias administrativas y penales, y cantidad de resoluciones adoptadas en ambos ámbitos estatales;

i) elaborar un mapa de violencia institucional que refleje territorialmente las dependencias estatales donde se registran el acaecimiento de hechos de violencia institucional, las tipologías más comunes y sus reiteraciones, el que se actualizará anualmente.

ARTÍCULO 5º.- La Fiscalía General del Ministerio Público Fiscal enviará semestralmente al Registro de Violencia Institucional, el detalle de la cantidad de actuaciones judiciales iniciadas por hechos de violencia institucional, discriminadas por circunscripciones judiciales y por fiscalías actuantes, y el estado y avance de los procesos judiciales por delitos de esta naturaleza.

ARTÍCULO 6º.- La Dirección de Asuntos Internos del Ministerio de Seguridad de la Provincia, enviará semestralmente al Registro de

CAMARA DE DIPUTADOS
CATAMARCA
PODER LEGISLATIVO

Violencia Institucional, el detalle de las actuaciones sumariales iniciadas contra personal de las Fuerzas de Seguridad por hechos de presunta violencia institucional, discriminadas por faltas cometidas, personal involucrado, fecha del hecho, lugar de comisión, dependencia del personal sumariado, estado de cada proceso sumarial y medidas preventivas o sancionatorias adoptadas en sede administrativa.

ARTÍCULO 7º.- Fiscalía de Estado de la Provincia y las áreas de sumarios que existan en todos los organismos públicos, informarán semestralmente al Registro de Violencia Institucional, el detalle de las actuaciones sumariales iniciadas contra funcionarios y empleados públicos por hechos de presunta violencia institucional, discriminadas por faltas cometidas, personal involucrado, fecha del hecho, lugar de comisión, dependencia del personal sumariado, estado de cada proceso sumarial y medidas preventivas o sancionatorias adoptadas en sede administrativa.

ARTÍCULO 8º.- En los informes previstos en los Artículos 5°, 6° y 7° de la presente Ley, se debe garantizar la identificación de las personas presuntamente involucradas. El registro será de acceso público, pero la identidad de las personas imputadas en causa penal, o sumariadas en sede administrativa, tendrá carácter reservado para el público en general.

ARTÍCULO 9º.- Omisión de informar. El incumplimiento del deber de informar establecido en los Artículos 5°, 6° y 7° de la presente Ley, será considerado falta grave, y dará lugar a la aplicación de las sanciones disciplinarias previstas en el ordenamiento vigente para el funcionario o empleado incumplidor.

ARTÍCULO 10.- La Dirección de Derechos Humanos de la Provincia, u organismo que lo sustituya en el futuro, es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 11.- La Autoridad de Aplicación celebrará convenio con cada uno de los organismos estatales obligados a informar, a fines de

CAMARA DE DIPUTADOS
CATAMARCA
PODER LEGISLATIVO

especificar el modo y alcances del envío de la información al Registro de Violencia Institucional.

ARTÍCULO 12.- La presente Ley es complementaria de la Ley Provincial Nº 5691 de Prevención de la Violencia Institucional.

ARTÍCULO 13.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley, dentro del plazo de noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 14.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las reasignaciones presupuestarias que fueran necesarias para la implementación y puesta en funcionamiento del Registro de Violencia Institucional creado por la presente Ley.

ARTÍCULO 15.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

Dra. LUJAN ROCIO CRISTAL
SECRETARIA PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS
CATAMARCA
PODER LEGISLATIVO

MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS